



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 1434-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula de identidad N° XXXXXXXXX** contra la resolución DNP-OA-M-383-2017 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 436 adoptada en sesión ordinaria N°012-2017 realizada de las 10:00 horas del 31 de enero del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 415 cuotas al 31 de diciembre del 2016 de las cuales le bonifica 15 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.750% por el exceso laborado de 1 años y 3 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢2.367.410,11 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.959.032.00. Con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-M-383-2017 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2017 aprobó la jubilación bajo los términos de la Ley 7531. Consigna el tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de enero del 2017. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢2.368.234,70 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.894.588.00. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995 difieren en el tiempo de servicio en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 415 cuotas al 31 de diciembre del 2016 y la Dirección de Pensiones le computa 400 cuotas al 31 de enero del 2017, siendo la diferencia entre ambas instancias de 15 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisados los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo del año 2002 y en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997.

a.-En cuanto al cómputo del año 2002

Respecto al **año 2002** la Dirección de Pensiones contabiliza 11 meses (de enero a noviembre) según la certificación de Contabilidad Nacional visible a páginas 28 y 29, siendo este cálculo incorrecto por cuanto omite los 20 días de mes de diciembre. La Junta de Pensiones computa 1 año completo (de enero a diciembre), siendo este cálculo incorrecto, por cuanto redondea los 20 días de diciembre a una cuota completa. Por tanto, compútese para ese período el total de **11 meses y 20 días**.

b.- años 2016 y 2017:

La Junta arriba su tiempo de servicio a diciembre de 2016 y la Dirección al disponer de una nueva certificación de Contabilidad Nacional lo lleva a enero de 2017. Este Tribunal concluirá el cálculo a diciembre de 2017.

c.-En cuanto a la bonificación por Ley 6997

Se hace la observación en cuanto a la bonificación de Ley 6997 para los años 1987 a 1995, que la Junta acredita 2 años 6 meses en el primer corte y 1 año y 3 meses en el segundo corte para un total de 4 años. La Dirección por su parte le bonifica 2 años 6 meses en el primer corte.

Se observa que la diferencia entre ambas instancias, radica en que la Dirección de Pensiones reconoció bonificaciones de los años 1987 a 1992 por zona incomoda, a diferencia de la Junta que reconoció bonificaciones en 1987 a 1995 por zona incomoda y por educación especial.

Lo que sucedió fue que la Dirección de Pensiones no acreditó las bonificación de los años de 1993 a 1995 en la modalidad de Aula de integrada, bajo la Ley 6997, visible a páginas 14 y 15. Por su parte la Junta bonifico los años 1993 a 1995 en que la gestionante de acuerdo a la certificación del Departamento de Registros laborales del Ministerio de Educación Pública labora en la modalidad de aula de integrada.

En cuanto a la bonificación por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, Horario Alterno y Aula de Recurso el art. 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

La normativa citada indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:

a) (...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...).”

En Cuanto al Aula integrada:

Para una mayor certeza este Tribunal procedió a investigar su naturaleza y la población que se atiende en el aula integrada, se expone que en lo que nos interesa:

“Este servicio se ubica en las instituciones educativas del sistema regular de I y II ciclo; forma parte de la escuela y como tal está bajo la responsabilidad del director o de la directora de la misma. Aquí se atiende población con discapacidad intelectual menos significativa que la atendida en Centros de Educación Especial. Las Aulas Integradas dependen técnica y administrativamente del director o de la directora de la institución en donde se ubica. Tanto los estudiantes como el personal de las Aulas Integradas tienen los mismos derechos y deberes que los demás miembros de la institución.

Caracterización de la población con retraso mental que ingresará al Aula Integrada de la especialidad

La condición de discapacidad intelectual, más conocida como retraso mental, se plantea de acuerdo con la siguiente definición:

“El retraso mental es una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa que se manifiesta en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas”. Esta discapacidad se manifiesta antes de los dieciocho años” ... Es así como la persona que se ha de considerar como posible candidato al Aula Integrada, es el que manifiesta la condición de discapacidad intelectual con un mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

compromiso. Este servicio educativo cubre entonces a los alumnos cuyo desempeño intelectual imposibilita su atención en el aula regular con adecuaciones significativas y que pese a que presentan limitaciones sustanciales en sus habilidades funcionales adaptativas, su atención no se opone al criterio de atención en el Aula Integrada, ya que es el ambiente menos restringido que puede favorecer su desarrollo en las tres “Dimensiones del Desarrollo...”

Estos estudiantes pueden involucrar en su desempeño alguna otra discapacidad asociada, pero el área que prevalece para efectos de ubicación y atención es la de discapacidad intelectual, que se manifiesta en la capacidad de ejecución de las conductas y habilidades adaptativas, y en su desempeño en el entorno en el que intervienen factores ambientales (físicos, sociales y actitudinales en el que una persona vive) en situaciones vitales....”

En el caso de presentar retraso mental dentro de una condición de discapacidad múltiple, se valorará la posibilidad de ubicación en este tipo de servicio teniendo presente para ello la capacidad Normas y Procedimientos 33 Normas y Procedimientos para Estudiantes con Retraso Mental del estudiante para el control de esfínteres y para movilizarse con apoyos (silla de ruedas). Además, se ha de valorar que la institución ofrezca las condiciones de infraestructura más adecuadas a la condición y a las necesidades particulares del estudiante, sin que ello signifique la negación a la orientación del servicio. Si no hubiera otro servicio que le dé cobertura a sus necesidades, debe adecuarse con prontitud la planta física del centro educativo para lograr atender con el máximo de calidad al estudiante.

Teniendo presentes los puntos anteriores, se ha de recibir en el Aula Integrada a los estudiantes que provengan de Centros de Educación Especial, cuya principal característica sea la discapacidad intelectual y que dada su condición particular, no puedan integrarse a la educación regular aun con las respectivas adecuaciones significativas, luego de quedar esto palpablemente comprobado a través de la sistematización de la aplicación de apoyos recibidos y sus respectivos resultados..”

Tipo de atención:

La atención que se brinda debe cubrir las dimensiones del desarrollo humano: cognoscitiva, socioafectiva y psicomotora. Además, debe corresponder a las necesidades particulares de cada estudiante y visualizar siempre la salida hacia los servicios menos restringidos que favorezcan su integración, de conformidad con los artículos 22 y 32 de la Normativa para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales. La atención educativa de los estudiantes debe planificarse utilizando los programas de estudios del sistema educativo nacional de acuerdo con el artículo 28 de la misma Normativa, realizando las adecuaciones curriculares pertinentes para responder a las particularidades de cada estudiante, en concordancia con lo que estipula el Plan de Estudios para Centros de Educación Especial y Aulas Integradas....” Fuente consultada véase : <https://cenarec.files.wordpress.com/2016/02/normas-retraso-mental.pdf>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo se demuestra en la certificación del Ministerio de Educación Pública (páginas 14 y 15) que la gestionante presto servicio en la Institución Mario Salazar M (Aguas Zarcas) en San Carlos, durante los años 1993 a 1995 con recargo en Aula de Integrada, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes. Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*

- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Este Tribunal concluye, de acuerdo al análisis antes mencionado, que lo correcto es lo dispuesto por la Junta de Pensiones en acreditar el reconocimiento de la bonificación de los años de 1993 a 1995 en Enseñanza Especial en la modalidad de Aula de Integrada, bajo la Ley 6997, por cuanto, de conformidad con la normativa expuesta, se tiene por demostrado, que el Aula Integrada corresponde a educación especial donde se atiende a una población que tiene un retraso mental leve y cuyo desempeño intelectual imposibilita su atención en el aula regular, de manera que este Tribunal no considera correctos los alegatos de la Dirección de Pensiones en desconocer las bonificaciones de esos periodos.

Finalmente, en página 51 se observa que la Junta de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignan 14 años 7 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996 como 175, omitiendo el cómputo de los 29 días. Por otra la Dirección de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignan 13 años 4 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996 como 160, omitiendo el cómputo de los 29 días. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **34 años 7 meses y 19 días al 31 de diciembre del 2016** cuyo desglose es de:

9 años, 7 meses y 17 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 7 años, 1 mes y 17 días en el Ministerio de Educación y 2 años, 6 meses de bonificaciones por ley 6997.

14 años 7 meses y 29 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años, 6 meses y 12 días en el Ministerio de Educación y 1 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.

Y 34 años 7 meses y 19 días al 31 de diciembre del 2016 al sumar a esa fecha 19 años, 11 meses y 20 días en educación, equivalentes a 415 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Acreditando así los **34 años 7 meses y 19 días al 31 de diciembre del 2016** equivalente a 415 cuotas de las cuales 15 cuotas son bonificables equivalente al porcentaje de 2.75% por los 1 años y 3 meses laborados en exceso.

d-. En cuanto al promedio salarial.

Respecto al promedio salarial, véase que a páginas 56 y 57 se dispone los cálculos de la mensualidad jubilatoria de la Junta de Pensiones, donde se establece un promedio salarial de **¢2.367.410,11**, mientras que a páginas 70 y 71 del expediente, la Dirección Nacional de Pensiones establece un promedio salarial de **¢2.368.234,70**, montos superiores a los dispuestos por la primera.

La diferencia que se encuentra en el promedio salarial establecido por ambas instancias, es que la Dirección de Pensiones incluye dentro de los 32 mejores salarios el mes de enero del 2017 por un monto de **¢2.318.731,08**. En el tanto la Junta de Pensiones considera el mes de abril del 2014 por un monto de **¢ 2.292.344,30** dentro de los 32 mejores salarios.

Véase que la Dirección de Pensiones en su hoja de cálculo del tiempo de servicio visible a página 68 está considerándolo hasta enero del 2017 por verificar el tiempo a esa fecha, en nueva certificación de Contabilidad Nacional, pese a que no la incorporó como prueba al expediente. De manera que esta Tribunal llegará el tiempo de servicio y los salarios a diciembre de 2016 y en futura revisión podrá acreditarse el tiempo que se demuestre al cese de funciones

Visto que el promedio salarial dispuesto por la Junta en la suma de **¢2.367.410,11** cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (**¢1.893.928,08**) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 2.750% (**¢65.103,77**) la mensualidad jubilatoria es el total de **¢1.959.031,85**. Véase que, pese a las diferencias en el tiempo de servicio detalladas en el considerando anterior, se estaría arribando al mismo número de cuotas y monto de pensión determinado por la Junta de Pensiones.

Cabe aclarar que ambas instancias al determinar el promedio salarial no consideran la proporción correspondiente al salario escolar del período 2016 (de enero a diciembre), según se visualiza a páginas 56 y 70 no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-383-2017 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 436 adoptada en sesión ordinaria N°012-2017 realizada de las 10:00 horas del 31 de enero del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se determina en **34 años 7 meses y 19 días al 31 de diciembre del 2016** equivalente a 415 cuotas. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-383-2017 de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 436 adoptada en sesión ordinaria N°012-2017 realizada de las 10:00 horas del 31 de enero del 2017 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se determina en **34 años 7 meses y 19 días al 31 de diciembre del 2016** equivalente a 415 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF